

**ASUNTO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO/CONVENIOS**

Interpretación a efectos de su cumplimiento de Convenio  
Interadministrativo para construcción de Centro  
Residencial

332/11

EP

\*\*\*\*\*

**INFORME****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Mediante escrito de fecha \_\_\_\_2011, recibido vía fax, en esta Corporación Provincial, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado, adjuntando al efecto, copia de la Adenda y Convenio objeto de interpretación, informe sobre el particular del Secretario de la Corporación y documentación acreditativa de extremos referenciados en dicho informe..

**II. LEGISLACION APLICABLE**

- Constitución Española (CE)
- Código Civil (CC)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 ( Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)



- Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)

\*\*\*\*\*

**Preliminar.-** A salvo lo que mas adelante se dirá, y para evitar reiteración innecesaria, damos por reproducido, haciendolo nuestro, el informe emitido por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, con fecha \_\_\_\_\_ 2011, al que se hace referencia en los antecedentes del presente.

**Unico.-** El principal efecto de los “*convenios interadministrativos*”, al igual que el de los demás contratos, es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contrayentes o por efecto de las disposiciones legales, tal y como claramente resulta de lo que dispone el artículo 1256 del Código Civil, a cuyo tenor: “*La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.*” . Y así se advierte entonces que si en un convenio o contrato interadministrativo debidamente perfeccionado, en el cual han surgido las obligaciones correspondientes, una de las partes no cumple con los compromisos que contrajo, tal parte está obligada a responder por ello, salvo que la causa de su falta de cumplimiento encuentre justificación válida. Pero en modo alguno, la determinación del cumplimiento o no de lo pactado y con qué extensión, en el ámbito de los Convenios Interadministrativos, le está atribuida a ninguna de las Administraciones intervinientes, y por ello que pueda ninguna colocarse en situación de privilegio, a modo de “*primus inter pares*”, de tal manera que cualquier discrepancia que pueda surgir en el normal desarrollo y ejecución de lo pactado en el Convenio, sea dilucidado, en sede judicial, pero en ningún caso, ser una de las partes, juez y arbitro de aquella.

Y más aún, pretender anudar a un retraso en la justificación documental de la ejecución de las obras – que no en la ejecución de estas - afectas al Convenio antes de una determinada fecha ( 30 de noviembre..... Estipulación Segunda Convenio), para poder librar la Junta de Extremadura, los fondos necesarios para abono de las certificaciones que aquellas acreditan, y caso contrario que pueda derivar dicho retraso en causa de resolución del Convenio ( Estipulación Novena), y sin audiencia al Ayuntamiento, considerar motu proprio, la Junta de Extremadura y unilateralmente, que dicho retraso del Ayuntamiento es incumplimiento esencial de este y que ello, pueda dar lugar al reintegro de las cantidades recibidas por el Ayuntamiento en ejecución del Convenio, es cuando menos una interpretación arriesgada y no amparada legalmente.

De ello, cabe concluir, que estando el Convenio a que se refiere el presente, no obstante su carácter administrativo, excluido de la aplicación de la



legislación de contratos del Sector público, al amparo de lo dispuesto en el art. 4.1..c) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre ( Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 3/2011), si bien la controversia a que el presente se contrae se debe dilucidar ante la jurisdicción contencioso-administrativa ( art. 21 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público)

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, que en uso de sus competencias resolverá lo pertinente.

Badajoz, enero de 2012